

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, A CARGO DE LA DIPUTADA LIDIA GARCÍA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Lidia García Anaya, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, pone a consideración de esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 79, y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en el artículo 14, establecen que es ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de la obra pública.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

...

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Con dichas atribuciones se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para practicar revisiones en las entidades fiscalizadas a fin de comprobar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, avance y destino de las obras públicas y de las adquisiciones correspondientes a las inversiones físicas federales para conocer si se ajustaron a lo establecido en las leyes de la materia.

En la Cuenta Pública, documento por medio del cual la Federación rinde cuentas sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos y sirve de base para los trabajos de revisión y fiscalización que realiza la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la ASF ha detectado diversas problemáticas en la implementación de obras públicas en el país, algunas de ellas son:

- Deficiencias de planeación y programación en los procedimientos de contratación.
- Proyectos ejecutivos inconclusos al iniciar las obras.
- Inadecuada supervisión de los trabajos.
- Falta de requisitos obligatorios. (por ejemplo: Liberación de derechos de vía, etcétera).
- Formalización de convenios modificatorios en monto y plazo.
- Precios unitarios fuera del catálogo original.
- Falta de documentación comprobatoria de los servicios y trabajos ejecutados.
- Autorización de trabajos fuera del objeto del contrato.
- Adjudicación directa de trabajos.
- Incumplimiento en las especificaciones de construcción, entre otras.

Es por ello, que resulta de nodal importancia establecer una reforma legal a los artículos 42 fracción VII, 46 fracción XVI, 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual tenga como objetivo establecer una reforma integral que coadyuve con la correcta aplicación de recursos públicos.

Decreto por el que se modifica la fracción VII, del artículo 42; se modifica la fracción XVI del artículo 46; se modifica el primer párrafo del artículo 60 y se modifica el último párrafo del artículo 61 todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo Único. Se modifica la fracción VII, del artículo 42; se modifica la fracción XVI del artículo 46; se modifica el primer párrafo del artículo 60 y se modifica el último párrafo del artículo 61 todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones, **y se cuente con dos procedimientos de licitación pública declarados desierto.**

Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate. **Los servidores públicos que sean omisos sobre la apertura oportuna de una bitácora electrónica serán sujetos de responsabilidad administrativa.**

Artículo 60. Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada **previamente establecida en el contrato correspondiente** . Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 61. Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

III. Se deroga.

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión. **Asimismo, no podrán proceder al finiquito unilateral y la extinción de los derechos y obligaciones entre las partes.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 14 de abril de 2020.

Diputada Lidia García Anaya (rúbrica)